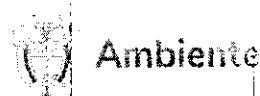




Exp N.º 439 del 20 de octubre de 2016
Infracción



NO - 0688

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 SEP 2026

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1692 del 1 de noviembre de 2017, notificada por aviso el 30 de mayo de 2018, se abrió investigación contra el señor LUIS HERNAN URZOLA RESTOM, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.496.375, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor LUIS HERNAN URZOLA RESTOM identificado con C.C. No. 92.496.375, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 8913 de 25 de julio de 2016, en la cantidad de 33 bloques de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que, mediante Auto No. 0947 del 10 de septiembre de 2018, comunicado por aviso el 11 de agosto de 2018, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante Resolución No. 1266 del 11 de octubre de 2019, notificada por aviso el 7 de diciembre de 2020, se declaró responsable al señor LUIS HERNAN URZOLA RESTOM, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.496.375, del cargo único consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 1692 del 1 de noviembre de 2017, y se impuso una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que no fue objeto de recurso de reposición.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 1266 del 11 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.00415 del 3 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0299 del 18 de marzo de 2021, comunicada por aviso el 13 de septiembre de 2021, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados previamente mediante acta de decomiso No. 8913 del 25 de julio de 2016 por el Grupo de Tránsito Urbano de Sincelejo adscrito a la Policía Nacional, en el municipio de Sincelejo, de conformidad al artículo 40 numeral 5º de la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 18 de septiembre de 2025, generándose el concepto técnico No. 0250 del 26 de junio de 2026, el cual estableció:

"(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de septiembre de 2025, los contratistas adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE, procedimos a realizar visita técnica en atención al memorando del 28 de mayo de 2021, con el fin de verificar estado de material vegetal consistente en treinta y tres (33) bloques de la especie *Tabebuia rosea*, que se encuentran en custodia en el centro de atención y valoración de CARSUQUE, corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampedes. Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N.º 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

"(...)

5. OBSERVACIONES DE CAMPO

Al llegar al sitio de verificación, predio correspondiente al centro de atención y valoración de CARSUQUE, corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampedes, en las coordenadas X: 9.223854 e Y: -75.402531, no se evidenció la presencia de los treinta y tres bloques de roble, debido a que este fue incinerado, por encontrarse en alto grado de descomposición, según registra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 08 de febrero de 2024, anexa al presente concepto técnico.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 28 de mayo de 2021 contenido en el expediente N.º 439 de 20 de octubre de 2016, nos permitimos considerar que en las instalaciones del centro de atención y

01 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

valoración de CARSUCRE, no se evidenció la existencia de los treinta y tres (33) bloques de Tabebuia roseae, incautados en su momento mediante acta de decomiso preventivo N.º 8913, debido a que fue incinerado por su alto grado de descomposición, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 08 de febrero de 2024 anexa al presente concepto técnico, basado en el artículo 31 de la Resolución N.º 2064 de 2010."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

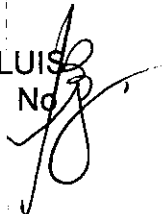
Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0250 del 26 de junio de 2026, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio de la cual se resolvió el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 439 del 20 de octubre de 2016, toda vez que la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente No. 439 del 20 de octubre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS HERNAN URZOLA RESTOM, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.496.375, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 439 del 20 de octubre de 2016
Infracción

Nº - 0688

01 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

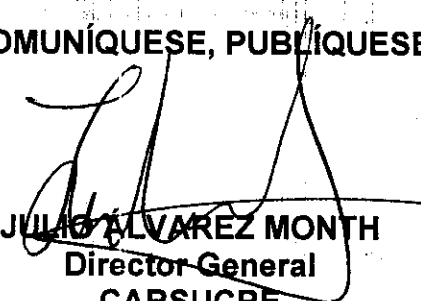
**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			